

ARANZADI

REVISTA DE  
DERECHO DE SOCIEDADES

ARANZADI  
  
A THOMSON COMPANY

2002

**SOBRE LA NECESIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL DE UNA ADECUADA  
REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL  
EN ARAS DE UNA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES SOCIALES**

**Comentario a la STS de 5 marzo 2001 (RJ 2001, 2726)**

LUISA MARÍA ESTEBAN RAMOS

Profesora de Derecho Mercantil  
Universidad de Valladolid

**ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 1988 se libraron 44 letras de cambio por la sociedad FF Investment Corp, por un importe de 4.000.000 de pesetas cada una de ellas que fueron aceptadas por Unión Explosivos Río Tinto, SA apareciendo como tenedor de las mismas la entidad «Consejeros de Inversión y Finanzas del Principado, SA». En el acepto de las letras aparece, además de la identificación de la sociedad aceptante, la mención «Petróleos Madrid». En octubre de ese mismo año se decide la fusión por absorción de Unión Explosivos Río Tinto, SA por Sociedad Anónima Cros, que pasará a denominarse Ercros, SA. En junio de 1989 se acordó la escisión de su patrimonio empresarial afecto a la rama del petróleo y petroquímica, mediante su aportación y traspaso en bloque del patrimonio escindido a una sociedad de nueva constitución, Ertoil, SA. La aportación se realizó a cambio de acciones de Ertoil, SA, que pasaron a integrarse en el patrimonio de Ercros, SA. Ertoil, SA se constituyó el 30 de diciembre de 1989, previa aprobación del balance final de escisión el día anterior. Entre otros, se adoptó el acuerdo de la subrogación de Ertoil, SA, en la posición contractual de Ercros, SA respecto a todos los contratos en vigor, ya los hubiera suscrito ésta directamente, ya se hubiera subrogado en ellos como consecuencia de la fusión con Explosivos Río Tinto, SA. En julio de 1992, poco antes del vencimiento de las cambiales, Ercros, SA, es declarada en suspensión de pagos a petición suya. Dentro de los acreedores se incluye a FF Investment Corp. En abril de 1997 Ertoil, SA y CÉPSA aprueban su fusión absorbiendo ésta a aquélla.

La entidad Consejeros de Inversiones y de Finanzas del Principado, SA, presentó en 1993 demanda de reclamación de cantidad contra Ertoil, SA, pretensión que fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia Número Diecisiete de los de Madrid en sentencia del año 1996, en la que absolvió a la entidad demandada. Ante esta decisión se interpuso recurso de apelación por el demandante en primera instancia. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid fue dictada en 1997 y estimó la apelación por lo que condenó a Ertoil, SA, al pago del importe de las letras de cambio impagadas. Ante esto, la representación de Ertoil, SA y de su sucesora CÉPSA interpone recurso de casación basado en diferentes motivos.

**COMENTARIO**

*SUMARIO*

I. INTRODUCCIÓN

II. ESCISIÓN PARCIAL Y SEGREGACIÓN

III. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA SEGREGACIÓN

IV. CONCLUSIONES

**I. INTRODUCCIÓN**

Con ocasión del análisis de la presente decisión judicial [cuyo contenido se reproduce en su mayor

parte en dos Sentencias más, de la misma fecha (RJ 2000, 2724 y 2725), con las mismas partes recurrentes en casación (con la salvedad de que en la sentencia objeto de nuestra atención recurre, no Ertoil, SA, sino la sociedad que posteriormente la absorbió, Compañía Española de Petróleos, SA) y con diferentes partes recurridas] queremos insistir en la necesidad de llevar a cabo una adecuada regulación de los diferentes tipos de modificaciones estructurales [Así las denominan, entre otros EMBID IRUJO, J. M.: «La fusión y la escisión en la nueva Ley de Sociedades Anónimas», *El Nuevo Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas*. Madrid, 1991, pg. 143; VICENT CHULIÁ, F.: «Las modificaciones estructurales tras la Ley de Sociedades Limitadas y el Reglamento del Registro Mercantil», *RJC*, 3, 1997, pg. 656; OLEO BANET, F.: «La escisión de sociedades», *Noticias de la Unión Europea*, 152, 1997, pg. 101; URÍA, R., MENÉNDEZ, A. e IGLESIAS PRADA, J. L.: «Fusión y escisión de sociedades anónimas», en *Curso de Derecho Mercantil*, I, Dir. R. Uría y A. Menéndez, Civitas. Madrid, 1999, pg. 1247] que se pueden realizar, en particular, y dada la trascendencia que puede tener, de la operación de segregación patrimonial [CONDE TEJÓN, A.: «Diferencias entre segregación, escisión parcial y aportaciones no dinerarias. Estudio a la luz de la legislación vigente y análisis de la regulación alemana», *RdS*, 2000-2, núm. 15, pgs. 388 y ss. Nos recuerda la falta de una completa regulación de esta categoría por contraste con la frecuencia con que en la práctica se utilizan las diferentes figuras que la integran]. Es preciso que el legislador tenga en cuenta las diferentes figuras que componen la categoría mencionada dado que las mismas, permiten que las empresas puedan adecuar constantemente su estructura a las circunstancias vigentes en el mercado, en cada momento, para poder actuar de manera eficaz dentro del mismo. El legislador debe de proporcionar a los agentes económicos los medios idóneos para llevar a cabo su actividad.

No es algo desconocido el que la legislación fiscal se anticipe a la legislación material en la definición y tratamiento de los diferentes supuestos de reestructuración empresarial que, por otra parte, se venían utilizando en la práctica sin la adecuada cobertura legal. En el Derecho Societario se aprecia una cierta rigidez para el acogimiento de las mismas. Se trata de una situación criticable ya que con ello, se estaría descuidando la finalidad que debe de tener toda norma de ser adecuada a la realidad social a la que resulte aplicable, lo que exige tener en cuenta todos los casos que concurren en esa realidad [ALONSO LEDESMA, C.: «Algunas consideraciones en torno a la sucesión universal como rasgo caracterizador de la segregación frente a la aportación de rama de actividad», en AA VV: *Derecho de Sociedades, Libro homenaje a F. Sánchez Calero*, Mc Graw Hill. Madrid, 2002, pg. 4298. La falta de sintonía entre la realidad económica y el Derecho se manifiesta al comprobar que dentro de las denominadas modificaciones estructurales existe, junto a operaciones típicas, un amplio abanico de supuestos atípicos]. En el supuesto de la segregación social, se trata de una operación que las sociedades llevan a cabo con cierta frecuencia y que, además, proporciona a las mismas diversas ventajas, en particular, les ofrece un eficaz instrumento para la creación de grupos de sociedades a través de la constitución de sociedades filiales de la que se segrega [CONDE TEJÓN, A., op. cit., pg. 390].

Una adecuada regulación de cada una de las figuras que integran la categoría de las modificaciones estructurales, facilitaría la identificación de las mismas en la práctica empresarial y permitiría la aplicación de una normativa adecuada con el consiguiente beneficio para los sujetos afectados que son, básicamente, los socios y los acreedores sociales. Serviría, además, para evitar que determinadas sociedades busquen al amparo de esta falta de regulación, la consecución de similares objetivos a los perseguidos por las operaciones típicas pero sin someterse a los requisitos legalmente establecidos para ellas. La falta de regulación puede, por otra parte, hacer menos atractiva la utilización de operaciones que reportarían indudables beneficios a la actividad empresarial, en particular, y a la economía, en general. Esa regulación supondría, en definitiva, conceder una mayor seguridad al tráfico mercantil.

En este apartado merece una mención particular la realidad existente en el Derecho alemán donde sí existe una normativa específica que regula los diferentes supuestos de modificaciones estructurales, se trata de la *Gesetz zur Bereinigung des Umwandlungsrechts* de 28 de octubre de 1994, que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1995. Ejemplo que no estaría de más que tuviera en cuenta el legislador español para evitar todos los problemas que actualmente plantea el carácter incompleto y disperso de la normativa española sobre la materia [LARGO GIL, R.: «Las modificaciones estructurales de las sociedades según la Dirección General de los Registros y del Notariado», *RdS*, 1997, 9, pg. 151. [El tratamiento que el ordenamiento español da a los cambios estructurales, a pesar de estar disperso, está bastante completo y a partir del mismo se podría elaborar una teoría general de las reestructuraciones empresariales; ALONSO LEDESMA, C., op. cit., pgs. 4930-4931].

## II. ESCISIÓN PARCIAL Y SEGREGACIÓN

En el análisis de la sentencia se impone, en primer lugar, la tarea de calificar la actuación llevada a cabo por la sociedad Ercros, SA, cuando su Junta General decide la aportación de parte de su patrimonio a una sociedad de nueva constitución, Ertoil, SA, recibiendo a cambio acciones de ésta que pasarán a integrarse en su patrimonio, para determinar cuál es la normativa aplicable a la misma. La sociedad mani-

fiesta que se trata de una operación de escisión. A pesar de ello, teniendo en cuenta las circunstancias en que se lleva a cabo la aportación, no parece que nos encontremos ante una escisión sino, más bien, ante una operación distinta que debe denominarse segregación patrimonial.

En la sentencia se aprecia falta de claridad por parte del Tribunal a la hora de determinar el tipo de operación. En un primer momento declara que nos encontramos ante un supuesto de segregación para a continuación decir que se trata de una operación de escisión parcial o impropia. Nos merece un juicio negativo la circunstancia de que el Tribunal Supremo identifique los términos de escisión parcial y escisión impropia [Acogen esta identificación DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: «La escisión de sociedades en el Anteproyecto de reforma parcial del Derecho de sociedades», *CDC*, 2, 1987, pgs. 8-9; CORTES DOMÍNGUEZ, L. J.: «La escisión de sociedades anónimas», en *La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, dir. A. ROJO. Madrid, 1987, pg. 390; RUBIO VICENTE, P. J.: «¿Cabe la extensión del régimen jurídico de la escisión a los supuestos de segregación patrimonial de la sociedad por aportación?», *RdS*, 1995, núm. 5, pg. 240].

La situación de confusionismo también alcanza al legislador quien hace equivalentes las expresiones de segregación y de escisión. Así, en el artículo 252 TRLSA define la escisión parcial como la *segregación de una o varias partes del patrimonio...* El artículo 253 del mismo Texto legal vuelve a utilizar la palabra segregación para referirse a la escisión parcial. El RRM, en su artículo 236.3, identifica totalmente la escisión parcial con la segregación.

Ante esta situación es imprescindible señalar cuáles son las características definidoras de ambas operaciones para así poder distinguirlas adecuadamente y, en consecuencia, determinar la operación realizada en el supuesto concreto.

La escisión parcial y la segregación son dos operaciones diferentes [CONDE TEJON, A., op. cit. La escisión parcial y la segregación son operaciones complementarias que responden a fines diferentes]. La primera de ellas debe considerarse en nuestro ordenamiento como una verdadera escisión. Se trata de una modalidad más de escisión al lado de la total, que presenta ciertas características y particularidades expresamente determinadas en la Ley. Por tanto, la expresión *escisión impropia* no sería adecuada para designar tal operación aunque sí lo sería para referirse a otra diferente de la escisión, pero con la que presenta ciertas analogías que es la segregación patrimonial [ROJO, A.: «La escisión de sociedades», en *La Reforma del Derecho español de sociedades de Capital (Reforma y adaptación de la legislación mercantil a la normativa comunitaria en materia de sociedades)*. Madrid, 1987, pg. 680; DOMÍNGUEZ GARCÍA, M. A.: «El régimen jurídico de la escisión de sociedades anónimas por aportación como cuestión abierta (RDGRN de 10 de junio de 1994), *RdS*, núm. 4, pgs. 247 y 277].

La escisión es una de las categorías en que pueden concretarse las modificaciones estructurales que pueden tener lugar a lo largo de la vida de la sociedad. Se trata, además, de un supuesto típico.

Escisión no es toda disgregación del patrimonio de la sociedad, únicamente lo es aquella que cumpla los requisitos expresamente establecidos en el artículo 252 TRLSA. Estos requisitos son los siguientes:

– La extinción de la sociedad escindida. Se trata éste de un requisito sustancial únicamente a una de las dos formas de escisión, la total. En la escisión parcial no tiene lugar dicha extinción dado que la sociedad persiste a pesar de que su patrimonio se reduzca saliendo una parte del mismo con destino a otra u otras sociedades. Esta circunstancia tiene transcendencia en orden a las garantías de los acreedores sociales. En la escisión parcial, los acreedores titulares de un derecho de crédito transmitido a una de las sociedades beneficiarias de la operación pueden llegar a obtener la satisfacción del mismo de la propia sociedad escindida. Si la sociedad a la que se transmite la deuda no responde de ella, entraría en juego conforme, al artículo 259 TRLSA, la responsabilidad tanto de las restantes sociedades beneficiarias, si existen, como la de la propia sociedad parcialmente escindida.

– La transmisión en bloque y por partes del patrimonio de la sociedad escindida a las sociedades beneficiarias. Transmisión puede afectar a todo o a parte del patrimonio social en función de que se trate de una escisión total o parcial.

El patrimonio se transmite no conjuntamente sino por partes. Ello no supone que la transmisión no pueda ser considerada como una sucesión universal. Lo que ocurre es que habrá varias sucesiones y no sólo una.

Estamos hablando de sucesión universal cuando el artículo 252 TRLSA no recoge ese término (a diferencia del art. 233 TRLSA al definir la fusión) limitándose a la expresión de traspaso en bloque, sin más. A pesar de ello, y así lo reconoce actualmente la doctrina [CERDÁ ALBERO, F.: *Escisión de la Sociedad Anónima*, Tirant lo Blanch. Valencia, 1993, pgs. 369-370; GUASCH MARTORELL, R.: *La escisión de sociedades en el Derecho español: la tutela de los intereses de socios y acreedores*, Civitas. Madrid, 1993, pgs. 92-93; SANTOS MARTÍNEZ, V.: «Escisión», en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, VII,

*Transformación, fusión y escisión*, Revista de Derecho Privado. Madrid, 1993, pg. 359; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F.: «Escisión», en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. IX, Civitas. Madrid, 1993, pg. 51; OLEO BANET, F., op. cit., pg. 75. Respecto a la doctrina anterior vid. MOTOS GUIRAO, M.: *Fusión de sociedades mercantiles*, Editorial Derecho Privado. Madrid, 1953, pg. 355; DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: «La escisión en el Anteproyecto...», cit., pg. 33. En otro caso no sería concebible que los efectos se produjeran «ipso iure» y simultáneamente y que se produjera la extinción de la sociedad escindida sin liquidación de la misma. También existen posiciones contrarias a tal admisión, es el caso de LÁZARO SÁNCHEZ, E. J.: «Escisión», en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, coord. I. ARROYO y J. M. EMBID IRUJO, vol. III, Tecnos. Madrid, 2001, pgs. 2403 y ss.], el traspaso en bloque vendría a corresponder con una auténtica sucesión universal. Un argumento bastante expresivo a su favor, lo encontramos en el hecho de que bajo la vigencia de la LSA/1951, el legislador, al regular la fusión no hablaba de sucesión universal sino de traspaso en bloque y, a pesar de ello, la doctrina entendía existente una sucesión de este tipo.

La transmisión a título universal representa una excepción respecto al sistema de transmisión del Derecho común, que es el de la transmisión a título singular. Como tal sistema excepcional solamente tendrá cabida en los supuestos en los que expresamente lo haya establecido el legislador y así lo ha hecho, tanto para los casos de fusión como para los de escisión de sociedades. Su reconocimiento tiene gran importancia ya que permite que la transmisión se realice *uno actu* sin necesidad de observar las normas de circulación previstas para la transmisión particular de cada uno de los elementos que componen el patrimonio o la parte de patrimonio correspondiente, aunque si deben de cumplirse los trámites necesarios respecto a cada uno de los elementos a efectos de que la transmisión tenga eficacia frente a terceros.

En los supuestos de transmisión a título universal del patrimonio no resulta aplicable el artículo 1205 CC, que regula la novación por cambio de deudor exigiendo, para que ésta sea eficaz frente al acreedor, la concurrencia del consentimiento del mismo. A cambio de la supresión del consentimiento del acreedor, la Ley otorga a los acreedores otras garantías de sus derechos. En concreto, tanto para la fusión como para la escisión de sociedades se reconoce a los acreedores el derecho a oponerse a la operación (arts. 243 y 166 TRLSA), oposición que tiene efectos suspensivos de la misma hasta tanto sus créditos no resulten debidamente garantizados. Con esta medida se tratan de equilibrar los intereses, por un lado, de las sociedades a la realización de estas operaciones de reestructuración empresarial y, por otro, el de los acreedores sociales a no ver perjudicadas sus expectativas por la realización de ciertas operaciones sociales. La aplicación estricta del artículo 1205 CC haría irrealizable la operación en la mayor parte de los casos al ser prácticamente imposible poner en consonancia los intereses de todos los acreedores sociales. No obstante, no está de más recordar que con el reconocimiento del derecho de oposición no sólo se suple la falta de consentimiento del acreedor en los cambios de deudor ya que, este derecho también se reconoce a otros acreedores (los de la sociedad absorbente en la fusión y escisión, si la parte escindida pasa a una sociedad preexistente, y los de la sociedad parcialmente escindida que permanecen en ella) respecto de los cuales la operación no ha implicado un cambio del mismo. De ahí, que el reconocimiento de esta prerrogativa haya que situarlo en la posibilidad de que de este tipo de operaciones puedan derivar perjuicios para los acreedores y en la línea de equiparar en la protección a todos los acreedores de todas las sociedades implicadas en las operaciones. En el supuesto de la escisión esta garantía se ve aún reforzada por el sistema de responsabilidad que al respecto se establece en el TRLSA. El artículo 259 TRLSA, como ya hemos indicado, regula la responsabilidad de las sociedades beneficiarias de la escisión ante el incumplimiento por parte de alguna de ellas de una de las deudas que le haya sido asignada como consecuencia de la operación. Se trata de una responsabilidad subsidiaria, solidaria y limitada. En la escisión parcial, la responsabilidad alcanza a la sociedad parcialmente escindida que responde, en su caso también, de la totalidad de la deuda [Circunstancia que plantea el problema de la determinación del alcance de la responsabilidad de la sociedad parcialmente escindida. Las sociedades beneficiarias responden en proporción al activo recibido en virtud de la escisión. La sociedad parcialmente escindida no ha recibido ningún activo y a pesar de ello pesa sobre la misma la responsabilidad por la totalidad de la deuda].

La admisión de esta modalidad transmisiva no es discutida en el supuesto de escisión total.

No ocurre lo mismo en lo que a la escisión parcial se refiere ya que la transmisión no afecta a la totalidad del patrimonio de la sociedad escindida. En la doctrina se alzan voces tanto a favor como en contra de esta posibilidad.

En su favor, se ha argumentado que lo característico de la sucesión universal no es el aspecto cuantitativo, el que afecte o no a todo el patrimonio de la sociedad, sino la forma en que la transmisión se lleve a cabo [GUASCH MARTOREL, R., op. cit., pgs. 96-97; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., op. cit., pg. 61; OLEO BANET, F., op. cit., pg. 340]. Puede afectar a una parte del patrimonio siendo considerados los elementos del mismo de forma unitaria. También se ha aducido que no debe de ligarse la transmisión a título universal con la desaparición del sujeto. La sucesión «mortis causa», en la que tiene su origen la sucesión a título universal, se produce como consecuencia del fallecimiento de una persona y ante la necesidad de dar un destino a los bienes de la misma. En el campo de las personas jurídicas las cosas se producen de manera diferente.

La desaparición de las mismas sigue un proceso determinado donde se establece el destino que ha de darse a los bienes que le pertenecen. Se dice que la sucesión no es algo inherente a la desaparición de la persona jurídica [ALONSO LEDESMA, C., op. cit., pg. 4943, nota núm. 57, donde se cita doctrina alemana].

En contra se ha argumentado, que a pesar de que no pueden trasladarse automáticamente al campo de las sociedades las razones fundamentadoras de la sucesión universal en los casos de sucesión «mortis causa», lo cierto es que la finalidad perseguida por el legislador con el reconocimiento de esta modalidad transmisiva es la misma en ambos supuestos, *no dejar cabos sueltos cuando la sociedad se extingue como consecuencia de un procedimiento arbitrado legalmente para permitir la reordenación de la empresa social* [ALONSO LEDESMA, C., op. cit., pg. 4943]. Por otra parte, también se propone como contrario a la admisión de la sucesión a título universal en los casos de escisión parcial, el sistema de responsabilidad que se instaura en el artículo 259 TRLSA para la sociedad parcialmente escindida, ya que ésta sigue respondiendo de las deudas transmitidas en las condiciones legalmente previstas [LÁZARO SÁNCHEZ, E. J., op. cit., pgs. 163 y ss.; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., op. cit., pgs. 176-178; ALONSO LEDESMA, C., op. cit., pgs. 4949 y ss.].

Los argumentos que se proponen para negar la calificación de universal a la transmisión que opera en la escisión parcial son, sin lugar a dudas, de gran peso. No obstante, estimamos más adecuado, en aras a un respeto de la legalidad vigente, reconocer la universalidad en la sucesión a pesar de lo artificioso que pueda resultar en cierta medida esta construcción. Si la Ley quiere facilitar la realización de las operaciones de reestructuración empresarial que regula, este reconocimiento es un instrumento fundamental para ello. Se está permitiendo que cuando se transmita una parte del patrimonio en ella vayan incluida tanto los derechos como las deudas sin necesidad, respecto a estas últimas, de que intervenga el consentimiento del acreedor. Circunstancia ésta de gran importancia. Creemos que ésta ha sido la voluntad del legislador al reconocer esta figura en nuestro ordenamiento y al no hacer distinción en relación con la escisión total.

Para los supuestos de escisión parcial el artículo 253 TRLSA incluye un requisito particular, que la parte del patrimonio que se divida, forme una unidad económica. El problema se plantea a la hora de determinar qué se entiende por unidad económica ya que el TRLSA no da una definición al respecto. No parece posible, en primer lugar, la identificación unidad económica-empresa dado que el párrafo segundo del artículo 253 se refiere, expresamente, al supuesto particular en que la parte del patrimonio que se divida esté constituido por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios. La empresa sería, por tanto, una de las modalidades en que puede concretarse la unidad económica pero no la única. Por otro lado, la legislación fiscal que venía utilizándose como instrumento para la determinación del concepto, ahora no presta gran ayuda ya que la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, modifica el concepto de rama de actividad que proporcionaba la Ley 76/1980, sobre Régimen fiscal de las fusiones de empresa, señalando en su artículo 2.4 que por tal se entenderá *el conjunto de elementos que constituyan una unidad económica*. Si antes el concepto de rama de actividad podía ser utilizado como indicador para determinar la existencia de una unidad económica, ahora no es posible ya que en esta definición se acoge la expresión utilizada por el artículo 253 TRLSA. En todo caso, pensamos que lo más adecuado es optar por un concepto flexible de unidad económica. Flexibilidad con ciertas limitaciones ya que entendemos necesario, para poder hablar de unidad económica, que concorra una cierta organización entre los diferentes elementos patrimoniales que formen la misma y también, que esté dotada de una cierta autonomía. No puede integrar una unidad económica cualquier elemento patrimonial, solamente aquellos en los que concorra un mínimo de organización y de autonomía [GUASCH MARTOREL, R., op. cit., pgs. 114-115; CERDÁ ALBERO, R., op. cit., pgs. 210-211]. La parte de patrimonio aportada debe de ser apta para poder llevar a cabo una actividad productiva [CONDE TEJÓN, A., op. cit., pg. 396].

— El último de los requisitos que ha de concurrir para poder hablar propiamente de escisión, es el de la integración de los socios de la sociedad escindida en las sociedades beneficiarias de la escisión. Integración que se produce mediante la entrega a los socios de la sociedad escindida de acciones de las sociedades beneficiarias. Es decir, las acciones que se entregan en contraprestación por la transmisión del patrimonio, no las recibe quien realiza dicha transmisión, la sociedad escindida, sino directamente los socios de ésta.

Ante la concreción de la Ley en la definición de la escisión bien se puede afirmar que si no concurren todos los requisitos que se han señalado (con la salvedad del primero de los mencionados para la escisión parcial), no podemos hablar de verdadera escisión. Esto es lo que ocurre en el supuesto objeto de tratamiento donde está ausente el elemento relativo a la integración de los socios. Por tanto, está claro que no nos encontramos ante una operación de escisión y, en consecuencia, no son aplicables, al menos en principio, los artículos que a la misma le dedica el TRLSA [No es posible entender que la Ley admite un concepto amplio de escisión que incluye a la segregación patrimonial. Esto nos lo demuestra la comparación de la legislación vigente con la proyectada que le ha precedido. Así, el Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas de 1979 y el Anteproyecto de Ley de Reforma parcial y adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades de 1987, incluían en sus respectivos artículos

229.3 y 149.d.3 a la segregación patrimonial dentro de las escisiones impropias, permitiendo a los administradores decidir la aplicación a la misma de las normas de la escisión, siempre que lo hicieran constar en las convocatorias de las juntas de cada una de las sociedades que participaran en la operación. El Proyecto de 1988, prescinde de la petición de los administradores. Por último, la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma y adaptación parcial de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Europea en materia de sociedades, ya no califica a la segregación como escisión parcial. Por tanto, si la inclusión de la segregación era una cuestión latente en los trabajos precedentes a la normativa vigente y esta figura no está presente en la misma, queda claro que es voluntad del legislador excluirla del ámbito de aplicación de la escisión. Vid. ROJO, A., op. cit., pgs. 679-682. Respecto al Anteproyecto de 1987 aconseja ampliar el concepto y la tipología recogidas en la Sexta Directiva acogiendo dentro del concepto de escisión el supuesto de segregación].

La operación que se lleva a cabo por acuerdo adoptado en las Juntas Generales celebradas los días 28 y 29 de junio de 1989 debe de calificarse como de segregación patrimonial, calificación que exige recordar cuales son los requisitos que configuran la misma.

La segregación patrimonial es una operación que presenta importantes semejanzas con la escisión parcial pero no es posible, de ninguna manera, proceder a su identificación. Se trata de una figura elaborada doctrinalmente que carece de regulación legal, lo que en la práctica hace difícil su utilización por parte de las empresas españolas.

Son notas definidoras de la segregación las siguientes:

– La transmisión de una o más partes del patrimonio de la sociedad segregada a una o varias sociedades beneficiarias.

En este apartado se plantea una cuestión fundamental, la de determinar si la sucesión que tiene lugar con ocasión de la segregación puede o no calificarse de universal. Como hemos visto anteriormente al tratar de los supuestos de escisión, la sucesión universal es un supuesto excepcional que sólo tiene cabida cuando expresamente lo admite el legislador. La segregación como operación carente de regulación legal, no ha podido ser incluida dentro del catálogo de supuestos de sucesión universal. Es su atipicidad, como reconoce la DGRN [Vid. La RDGRN de 10 de junio de 1994 (RJ 1994, 4915)] la que impide reconocer la sucesión universal a la segregación. Esta solución nos parece la más adecuada y la más respetuosa con el derecho positivo vigente en nuestro país [Hay autores que, sin embargo, sí reconocen la sucesión universal en este supuesto. Véase MATEU DE ROS, R.: «Escisión, segregación y aportación de activos», *RdS*, 1999-1, núm. 12, pgs. 286 y ss. Bajo determinadas garantías y condiciones, la operación podría producir el efecto de la sucesión universal]. Ello no quiere decir, sin embargo, que consideremos esta solución como la más pertinente ya que dificulta la realización de estas operaciones, en particular dificulta la transmisión de las deudas patrimoniales.

La transmisión que se realiza en la segregación patrimonial, estimamos, debe de tener una cierta entidad [MATEU DE ROS, R., op. cit., pg. 280. El objeto de la operación ha de constituir una línea de negocio íntegra, una rama de actividad identificable y separable dentro del conjunto de la empresa, una actividad centrada en un mercado determinado o un conjunto de activos afectos al mismo fin económico]. Por ello, la parte patrimonial que se segrega con destino a otra sociedad distinta debe de tener la virtualidad suficiente para que con ella se pueda desarrollar una actividad empresarial. Esto no impide que esta característica pueda concurrir en un solo elemento patrimonial. Esta circunstancia permite distinguir la operación de segregación de una simple aportación «in natura», que no supondría una alteración sustancial de la sociedad, y aproximarla a la escisión parcial ya que en la parte de patrimonio segregado deben de concurrir los requisitos necesarios para la existencia de una unidad económica [MATEU DE ROS, R., op. cit., pg. 286. No exige la concurrencia de estos requisitos, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., op. cit., pg. 38] aunque esta exigencia sólo esté prevista para la escisión parcial.

– La sociedad segregante no se disuelve y continúa en el tráfico jurídico. Éste es un rasgo común a la escisión parcial.

– La contraprestación por la aportación recibida se realiza en acciones de la sociedad beneficiaria. A diferencia de la escisión, se entregan, no a los socios de la sociedad que se segrega sino a ella directamente pasando a formar parte de su patrimonio. Por tanto, lo que se produce no es una disminución del patrimonio social sino una modificación cualitativa, en su composición. El hueco dejado por la parte del patrimonio que sale de la sociedad se ocupa por las acciones que ésta recibe. Esta diferenciación, como tendremos ocasión de analizar posteriormente, tiene importantes consecuencias.

Podemos concluir este apartado señalando que son dos, principalmente, las notas que diferencian ambas operaciones. Una, la del destino de las acciones entregadas en contraprestación a la aportación

patrimonial realizada por la sociedad que se escinde parcialmente o que se segrega y, otra, la de la existencia de la sucesión universal.

### III. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA SEGREGACIÓN

Una vez determinado que la operación que se realiza no se trata de una escisión sino de una segregación, y ante la falta en nuestro ordenamiento jurídico de una regulación jurídico mercantil específica de la misma, nos debemos de cuestionar qué normas resultarían aplicables en esta actuación que se lleva a cabo en la práctica.

La doctrina se ha planteado la posibilidad de la aplicación analógica de las normas previstas para la escisión parcial en virtud de las similitudes que se aprecian entre ambas. La analogía exige, conforme al artículo 4 del CC, dos requisitos: que exista una laguna legal y que concorra identidad de razón entre el supuesto carente de regulación legal y aquél al que se refiere la normativa cuya aplicación analógica se pretende llevar a cabo.

En primer lugar, vamos a tratar de determinar si realmente existe esa identidad de razón entre la escisión parcial y la segregación. Nos encontramos con que en ambas operaciones una sociedad se desprende de una parte de su patrimonio en beneficio de otra sociedad distinta. Mientras que para la escisión parcial se exige que la misma constituya una *unidad económica*, nada se establece, porque no hay regulación legal, para el supuesto de la segregación. Se ha argumentado que en la segregación no es necesario que exista esa organización que parece estar presente en el requisito de la unidad económica pudiendo incluso estar constituida esa parte patrimonial por cualquier elemento del activo [RUBIO VICENTE, P. J.: «¿Cabe la extensión del régimen jurídico de la escisión a los supuestos de segregación patrimonial de sociedad por aportación?», *RdS*, 1995, núm. 5, pgs. 244-245 y en *La aportación de empresa en la sociedad anónima*, Lex Nova, Valladolid, 2001, pg. 460]. Solución que estimamos, en cierto modo, exagerada. Como hemos señalado con anterioridad, para poder hablar de segregación patrimonial, la parte del patrimonio que se segrega también debe de tener cierta entidad que permita por sí misma el desarrollo de una actividad empresarial. Lo cual, en cierta medida viene a coincidir con los requisitos que podrían entenderse incluidos en la expresión unidad económica. No obstante, esa identidad en el objeto, no es elemento suficiente para admitir la identidad de razón que permita el recurso a la analogía. En el supuesto debatido en la Sentencia objeto de nuestro estudio se señala claramente que la parte segregada presenta una cierta organización interna en la medida de que lo transmitido a la sociedad de nueva creación es el patrimonio afecto a una rama de actividad, en concreto, la del petróleo y petroquímica. Es decir, el objeto transmitido bien puede incluirse en el concepto de unidad económica.

Por otra parte, ya sabemos que la contraprestación por la realización de la aportación es la misma en los dos supuestos y consiste en acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria. La diferencia está en el destinatario de la misma, los socios de la sociedad parcialmente escindida, en un caso, y la propia sociedad segregada, en el otro.

Esta nota diferenciadora [RUBIO VICENTE, P. J.: «¿Cabe la extensión...», cit., pg. 244 y en *La aportación...*, cit., pgs. 459-460. Diferencia que demuestra la no identidad de razón] presenta importantes consecuencias. Sin duda, es muy diferente que el destinatario de las acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias lo sea la propia sociedad que se desprende de una parte de su patrimonio o los socios, ya que los intereses de socios y acreedores se ven afectados de manera diferente.

Si la destinataria es la sociedad, realmente no se produce un gran cambio para los grupos de intereses afectados por la operación. Lo que se lleva a cabo es una modificación cualitativa de la composición del patrimonio ya que el lugar de los elementos patrimoniales aportados es ocupado por las acciones o participaciones recibidas y la sociedad que se segrega pasa a ser socio de la sociedad beneficiaria.

En la escisión, sin embargo, sale de la sociedad una parte de su patrimonio que puede llevar, incluso, a la necesidad de reducir el capital social. Aquí sí que los interesados se pueden ver perjudicados en la medida en que siempre se produce una disminución patrimonial ya que la contraprestación pasa directamente a los socios.

Respecto a los socios, en la segregación, no se produce ninguna modificación en su posición jurídica ya que continúan siendo socios de la misma sociedad aunque ésta tenga un patrimonio modificado en su contenido. De ahí, que lo importante es controlar la equivalencia existente entre lo que aporta y lo que recibe la sociedad segregada, para lo cual serían suficientes las normas reguladoras de las aportaciones en especie [GUASCH MARTOREL, R., op. cit., pg. 90; RUBIO VICENTE, P. J.: «¿Cabe la extensión...», cit., pg. 250. La RDGRN de 10 de junio de 1994, considera también que la protección de los socios en las operaciones de segregación queda suficientemente amparada con la aplicación de las normas propias de los aumentos de capital con aportaciones no dinerarias]. En la escisión, por el contrario, sí se modifica tal posición en

la medida en que pasan a ser socios de las sociedades beneficiarias lo que exige un control en el reparto que entre los mismos se hace de las acciones de la sociedad beneficiaria [RUBIO VICENTE, P. J.: «¿Cabe la extensión...», cit., pg. 463].

En lo que se refiere a los acreedores, también se produce una situación más gravosa en los supuestos escisión que en los de segregación patrimonial. En la segregación al no verse disminuido el patrimonio no resultan perjudicados sus derechos. Como bien se ha dicho [RUBIO VICENTE, P. J.: «¿Cabe la extensión...», cit., pg. 465], puede ocurrir que las acciones o participaciones que ocupan el lugar de la parte patrimonial segregada, conlleve una disminución de la garantía patrimonial pero, en ningún caso, ese riesgo es equiparable a lo que se produce en la escisión. En la segregación las acciones de la sociedad beneficiaria de la aportación llenarían el hueco dejado por la parte patrimonial saliente, con lo cual no quedarían perjudicadas las expectativas de cobro de los acreedores. No obstante, se ha señalado [MATEU DE ROS, R., op. cit., pg. 288] que también pueden concurrir riesgos en la segregación patrimonial cuando la valoración del patrimonio aportado no se corresponda con los valores reales, riesgos que indudablemente son menores. En relación a los acreedores cuyos créditos son transmitidos a las sociedades beneficiarias, la protección deriva de la necesidad de consentimiento que debe de concurrir dada la no aplicación en estos casos del principio de la sucesión universal. En la escisión, las cosas son distintas. Así, no se debe de olvidar la importante función que, en principio, cumple el capital social en las sociedades capitalistas. Ante la ausencia de responsabilidad personal de los socios por las deudas sociales, los acreedores contarían con dicho capital como única garantía de la satisfacción de sus derechos. Por ello, para llevar a cabo una operación de reducción del mismo, aunque no se requiere el asentimiento de los acreedores sociales sí se les permite una cierta intervención en la medida en que se les ofrece la posibilidad de oponerse a la realización de la operación en tanto no les sean garantizados sus derechos [vid. arts. 163 y ss. TRLSA]. Si esa reducción del capital se produce como consecuencia de la realización de una escisión parcial, también sería aplicable esta medida protectora ya que la causa de la reducción no puede afectar a las garantías legalmente previstas. Bien es cierto que la escisión parcial no conlleva necesariamente la reducción del capital social, lo que podría dar lugar a plantear la necesidad o no de mantener el derecho de oposición de los acreedores en su caso. No obstante, y teniendo en cuenta, por un lado, que lo que sí se produce siempre es una reducción del patrimonio social y, por otro, que la función de garantía que cumple el capital social podría en cierta medida cuestionarse si se tiene en cuenta el importe mínimo para él establecido, creemos necesario mantener las particulares medidas de protección establecidas en beneficio de los acreedores [El establecimiento de una cifra de capital mínimo podría cumplir la función de garantizar que la sociedad disponga de los medios necesarios para asegurar una adecuada capitalización de la misma, con las importantes consecuencias que ello conllevaría para los acreedores sociales. Pero, se ha señalado que con la fijación de un capital mínimo por la ley no se resuelve el problema de la infracapitalización [Vid. ROJO, A. y BELTRÁN, E.: «El capital social mínimo. Consideraciones de política y técnica legislativa», *RDM*, 187-188, pg. 152; QUINTANA, I.: «El capital social», en AA VV: *La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, dir. A. ROJO. Madrid, 1987, pg. 111; MASSAGUER, J.: «El capital nominal. Un estudio del capital de la sociedad anónima como mención estatutaria», *RGD*, 1990, pg. 5566]. La disminución patrimonial si no produce un perjuicio directo a los acreedores si les ocasiona, al menos, un perjuicio potencial.

Esta diferencia entre ambas operaciones es otro argumento importante para la exclusión de la identidad de razón entre ambas operaciones en la medida en que no son afectados con la misma intensidad los intereses de los socios y de los acreedores.

Existe una tercera diferencia a destacar entre las dos operaciones tratadas y es la de la forma en que se produce la transmisión de la parte patrimonial desgajada. En la escisión parcial, y como ya hemos señalado, la transmisión se produce a título universal. No se puede decir lo mismo respecto a la segregación patrimonial. Ello, ya hemos visto, implica que en el caso de la escisión parcial no tiene aplicación el artículo 1205 CC, con lo cual la transmisión de la deuda se produce sin necesidad del consentimiento del acreedor. En la segregación, si no concurre el consentimiento del acreedor no tendrá eficacia frente al mismo el cambio producido.

La consecuencia derivada del no reconocimiento en ninguna norma de la sucesión universal para los supuestos de segregación conlleva ineludiblemente a la aplicación de los principios generales del Derecho de obligaciones. La especialidad que deriva de la sucesión universal únicamente, volvemos a reiterar, puede aplicarse cuando una Ley expresamente lo establezca. No es posible la aplicación analógica de las normas que la establezcan. En particular, y respecto a la transmisión de deudas vía segregación, sería aplicable el artículo 1205 CC. En él, se exige el consentimiento del acreedor para los supuestos de cambio de deudor. La segregación, por tanto, no implica automáticamente la transmisión de las deudas. La liberación de la sociedad segregada solamente se produciría si así lo consintieran expresamente los acreedores sociales afectados. Una vez otorgado el consentimiento, y conforme al artículo 1206 CC, el acreedor sólo puede dirigirse contra el primitivo deudor si el nuevo resulta insolvente siempre que esa insolvencia hubiera sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar la deuda. Todo ello, sin perjuicio de que las partes puedan pactar la asunción cumulativa de las deudas. El mecanismo de protección parece ser, únicamente,

el del consentimiento, no estableciéndose medidas adicionales. Aunque el mecanismo puede considerarse insuficiente [RUBIO VICENTE, P. J.: «¿Cabe la extensión...», cit., pg. 253. Califica de bajo el grado de protección del interés], lo cierto es que en tanto no exista una base legal diferente, no es posible la aplicación de otras medidas. Por otra parte, el no reconocimiento de la sucesión universal también perjudica a la sociedad segregada en la medida en que para quedar liberada de sus obligaciones se ve sometida a la necesidad de obtener el asentimiento de los acreedores sociales.

En vista de lo expuesto, creemos que debe de concluirse que no existe identidad de razón entre ambas operaciones y, en consecuencia, no cabe aplicar a la segregación patrimonial las normas aplicables a la escisión parcial [En cambio entiende que cabe la aplicación analógica DOMÍNGUEZ GARCÍA, M. A., op. cit., pgs. 277 y ss.].

Existen autores que llegan a la misma conclusión negativa de la extensión analógica de las normas de la escisión parcial pero en base a una argumentación diferente. Defienden que no existe, en el supuesto de segregación, ninguna laguna legal ya que a la operación le serían aplicables las normas reguladoras de las aportaciones «in natura» [RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., op. cit., pgs. 37-38; GUASCH MARTORELL, R., op. cit., pg. 92; CONDE TEJÓN, A., op. cit., pgs. 405-406]. Al respecto hemos de reconocer que esta afirmación no carece de fundamento en base a la situación existente en nuestro ordenamiento. En la segregación realmente se lleva a cabo una aportación no dineraria de una sociedad a otra a cambio de acciones de la sociedad beneficiaria y, además, la aportación se realiza a título particular aunque afecte a un conjunto organizado de elementos. Ante estas circunstancias habrá que entender aplicables las normas relativas a las aportaciones en especie. Esto nos debe de servir como un argumento más para reclamar la regulación de la segregación por parte del legislador ya que no nos parece adecuado tratar de igual manera dos operaciones que tienen unas consecuencias tan diferentes. La simple aportación «in natura» es una operación de escasa envergadura para la sociedad. A través de la misma se permite que la sociedad proceda al pago de acciones sin necesidad de tener que hacer efectivos los bienes que se utilizan como medio de pago. La segregación presenta un alcance superior. La sociedad se desprende de una parte significativa de su patrimonio que, como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente, está dotada de cierta organización y autonomía.

Por último, es necesario hacer mención a que también hay quien encuentra entre la escisión parcial y la segregación patrimonial la identidad de razón necesaria para poder proceder a la aplicación analógica de las normas [DOMÍNGUEZ GARCÍA, M. A., op. cit., pgs. 279-280. La identidad de razón la encuentra en el dato de que un segmento del patrimonio cualitativamente relevante pasa a ser explotado por un tercero. No obstante, admite que la cuestión es susceptible de debate con la inseguridad jurídica que de ello deriva. Además, las normas reguladoras de las aportaciones «in natura», que de no procederse a la aplicación analógica de las normas de la escisión parcial, serían las aplicables, no protegen adecuadamente ni a los socios ni a los acreedores; ALONSO LEDESMA, C., op. cit., pg. 4962. La aplicación analógica de las normas de la escisión parcial a la segregación se fundamenta primero, en la circunstancia de que la concurrencia de la sucesión universal en la escisión parcial es discutible. Y, segundo, en que la aplicación analógica no tiene porque darse en todos los extremos previstos por el supuesto de hecho con el que se pretende la identidad de razón].

Hemos de concluir este apartado poniendo de manifiesto nuestra postura en relación con la normativa a aplicar en el supuesto de segregación patrimonial. Con la normativa vigente, estimamos como solución más adecuada la de entender aplicable las normas establecidas para las aportaciones en especie. No obstante, proponemos que en el caso de procederse a regular la operación social, el legislador debe de establecer un régimen similar al previsto para la escisión parcial ya que existen más puntos de conexión con esta operación que con la mera aportación. Debe de reconocerse la existencia de una sucesión universal lo que conllevaría, entre otras cuestiones, el reconocimiento de particulares instrumentos de tutela para los acreedores que compensen la supresión de la necesidad del consentimiento para que la transmisión de deudas produzca efectos frente a ellos. Teniendo en cuenta las características que debe reunir el objeto de la aportación, lógico es que se adopten las medidas oportunas para facilitar la realización de la misma.

#### IV. CONCLUSIONES

En este momento del trabajo nos vemos en la necesidad de volver a incidir sobre la conveniencia, por parte del legislador español, de afrontar la regulación de todas y cada una de las operaciones que integran la categoría doctrinalmente denominada como «modificaciones estructurales».

En el supuesto concreto objeto de la sentencia analizada las consecuencias de considerar la operación realizada como una escisión, parcial, o como una segregación patrimonial, varían considerablemente.

Si la concibiéramos como una escisión, los créditos objeto de reclamación, habría que entenderlos transmitidos a la sociedad de nueva creación, Ertoil, SA, que es la beneficiaria de la operación. Se habla

de la transmisión en bloque del patrimonio afecto a la rama de petróleo y petroquímica, con lo cual, y dado que en esa operación se reconoce legalmente la sucesión universal, se habrían de considerar incluidos en la transmisión todos los créditos y las deudas ligadas a dicha actividad, entre los que se encuentran los créditos objeto de reclamación, sin necesidad del consentimiento de los acreedores afectados. En consecuencia, de su cumplimiento respondería, en primer lugar, la sociedad beneficiaria y, de forma subsidiaria, la sociedad que realizó la transmisión de parte de su patrimonio.

Si por el contrario, se estima que existe una segregación patrimonial, la transmisión de los créditos objeto de reclamación no se habría producido en tanto que no consta el consentimiento de los acreedores. Sin él no se entiende transmitida la deuda y, en consecuencia, se mantiene el mismo deudor, que en el supuesto es la sociedad Ercros, SA, que se encuentra en situación de suspensión de pagos, no pudiéndose reclamar a la sociedad beneficiaria en la medida en que no ha existido novación de la deuda.

En la decisión adoptada por el Tribunal Supremo se dice que en la operación el artículo 1205 CC no tiene vigencia, ya que no existe ni cambio de deudor ni disminución del patrimonio social. Esto debe ser aceptado pero entendiendo, como nosotros proponemos, que se trata de un supuesto de segregación y no de escisión parcial. Por ello, aunque se transmite el patrimonio afecto a una rama de actividad, para la transmisión de la parte del pasivo ha de concurrir el consentimiento de los acreedores afectados. Y, si como parece ser el caso, no existe tal consentimiento, no puede considerarse transmitida la deuda.

En este sentido podemos decir que las personas que llevaron a cabo la operación que luego ha sido objeto de controversia judicial, eran personas expertas y bien conocedoras de las normas legales. Así, estimaron más adecuado para la obtención de sus propósitos acudir a la segregación que a la escisión parcial, para la que la ley establece un procedimiento de naturaleza imperativa y le anuda ciertos efectos que ya conocemos. Acudiendo a la segregación y guardándose de no requerir el consentimiento para la transmisión de ciertas deudas, consiguen un resultado conforme a derecho. Las deudas no se transmiten y se mantiene el mismo deudor.

En lo que se refiere al voto particular, la solución propuesta se fundamenta, básicamente, en la existencia de un pacto entre las dos sociedades, Ercros, SA y Ertoil, SA, por el que esta última se compromete a asumir el pasivo de aquélla. Basándose en esto, sí podría tener sentido la declaración de que la distinción entre escisión o segregación no viene al caso. Solamente así tendría base suficiente la condena a Ertoil, SA al pago de las cambiales objeto del litigio. Si no existiera tal pacto el resto de la argumentación podría plantear ciertas inseguridades. Parece que el hecho de que se hable de traspaso en bloque es suficiente para entender que se ha producido una transmisión universal sin tener en cuenta el resto de las características de la operación realizada. Esto no es admisible dado que como ya hemos insistido, la sucesión universal no se puede entender aplicable a cualquier operación sino únicamente a aquellos supuestos en los que la ley lo establezca. Por otra parte, el argumento de una actuación contraria al principio de la buena fe por parte de la sociedad recurrente en casación, si bien es cierto que puede deducirse de ciertas actuaciones como la de la falta de concreción del activo del balance, se trata de cuestiones subjetivas que pueden presentar dificultades para su determinación.

Debemos concluir volviendo a insistir en que este tipo de problemas no se plantearían si la ley regulara adecuadamente la operación de segregación reconociendo para la misma la sucesión universal.